

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de Protección
1100131100151-2022-00416-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de fondo de la decisión profería por la **Comisaría Once de Familia Suba I**, advierte el despacho que no se visualiza Memoria USB (13 audios) mencionados en la etapa probatoria, por lo que se requiere a dicha entidad para que allegue las piezas procesales que se echan de menos.

OFICIAR

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520190036600
 PROVIDENCIA : INCIDENTE DE NULIDAD
 PROCESO : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
 DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER GAITAN
 QUIÑONES
 DEMANDADO : GEOVANNA GAITAN PULIDO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá0 D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar lo que en derecho corresponde respecto del incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la señora GEOVANNA GAITAN PULIDO, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P., a partir del auto admisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Que el señor **FRANCISCO JAVIER GAITÁN QUIÑONES** a través de apoderado judicial radicó demanda de fijación de alimentos en contra de la incidentante.

Que en auto de fecha (02) de abril de 2019, se le requiere a la parte demandante para lo siguiente: *“ACLARE, la dirección de notificación de la demandada, teniendo en cuenta que en el hecho 2.12 del escrito de demanda indica que esta se encuentra en New York.”*

Que, en escrito de subsanación, el apoderado del señor **FRANCISCO JAVIER GAITÁN QUIÑONES** el día (09) de abril de 2019, indica lo siguiente: *“el señor Gaitán sabe sobre su hija que trabaja en la ciudad de New York Estados Unidos; no obstante, ella tiene como residencia alternativa y domicilio principal de sus negocios la calle 104 A número 21-87, apto 404, de Bogotá D.C ”*

Que se admitió la demanda el día (18) de junio de 2019, en el cual se ordenó notificar a la demandada y se le concedió el término de diez (10) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Que el 6 de junio del 2020 a las 3:49 p.m., el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico envía comunicación para la notificación por aviso a la demandada, en la cual le indica que tiene 3 días para retirar copias.

Que el mismo 6 de junio de 2020, pero a las 4:22 el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico envía citación para diligencia de notificación personal a la demandada y le señala que debe comparecer dentro de los diez (10) días hábiles.

Que en auto de fecha 30 de noviembre del 2019 (sic) el Despacho dispuso que de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 se da por notificada la demanda a la parte pasiva y se afirma que dejó vencer en silencio el traslado de la misma, además, que en ese proveído decretó pruebas y señaló fecha para audiencia.

Que el 25 de marzo del 2021 mediante correo electrónico el Despacho le notificó a la parte demandada el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, el auto que señaló fecha de audiencia y decretó pruebas.

Que la demandada al no tener conocimiento del contenido de la demanda, solicitó el expediente mediante correo electrónico el 26 de marzo de 2020 (sic), es por ello, que le enviaron el link del expediente.

La parte demandante recorrió de manera prematura el incidente de nulidad y manifestó lo siguiente:

Solicita negar la nulidad incoada por el extremo pasivo, ya que en su sentir señala que la misma parte demandada dio origen a la causal de nulidad.

III. TRAMITE PROCESAL

Bajo las previsiones del Art. 133 ibídem, se tramita la incidencia presentada, surtiéndose el traslado por 3 días a la contraparte y abriéndose a pruebas el pasado 22 de marzo de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Las disposiciones señaladas en los artículos 133 y 134 del C.G.P., regulan lo concerniente a las causales de nulidad que pueden ser comunes de todo tipo de proceso.

Para el caso que hoy nos ocupa, la parte actora indica que el proceso se encuentra en curso de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P que refiere *"...()cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...()"*

En lo referente a esta causal cabe precisar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Con el anterior panorama, procede el Despacho a descender al caso objeto de estudio, de acuerdo a lo que se pasa a exponer:

En primer lugar, mediante auto de (12) de diciembre de 2019 se autorizó a la parte demandante para realizará los actos de notificación al correo electrónico de la demanda con el fin de vincularla formalmente al asunto de la referencia, sin embargo, dicho requerimiento no fue realizado conforme lo ordenado por este Juzgado.

Por consiguiente, en auto de fecha (28) de enero de 2020 se le ordenó nuevamente a la parte interesada realizar el acto de notificación a la demandada y se le indicó que no se tendría en cuenta los envíos realizados anteriormente y que debería dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

En segundo lugar, debe señalarse que nuestro sistema procesal patrio no consagró las notificaciones mixtas, esto quiere decir, que no se puede hacer una notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, ya que los términos para materializarse dicha notificación se contabilizan de manera diferente.

En tercer lugar, el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso, señala en su tenor literal lo siguiente:

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Visto lo anterior, se puede concluir que la parte demandante no podía efectuar las notificaciones conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020, comoquiera que cuando empezaron a efectuarse los actos de notificación en el presente asunto no estaba vigente el canon normativo mencionado.

Asimismo, debe comentarse que el acto de notificación enviado a la parte demandada, conforme lo estableció la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, donde en su parte resolutive estableció lo siguiente:

“(…) Tercero. - Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (…)”** (Negrilla y subrayado propio).

En este orden de ideas, se observa que la parte demandada no fue notificada en debida forma, por lo tanto, el remedio procesal incoado tiene vocación de prosperidad.

En efecto, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 30 de noviembre del 2020, dado que en esta decisión se tuvo por notificada a la parte demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD a partir del auto de fecha (30) de noviembre de 2020 que tuvo por notificada a la demandada, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada

TERCERO: Por **SECRETARÍA** realícese el respectivo control de términos.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C// K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Fijación cuota alimentos
1100131100152019 00116 00

DEMANDANTE: YUDI JACQUELINE GUEVARA TORRES C.C. No 40.395.161
DEMANDADO: FERNANDO GAVIRIA PÉREZ C.C. No 11.345.724

(fol.59-71). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, la parte demandada a través del apoderado **designado en amparo de pobreza** Dr. JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, proponiendo excepciones de mérito.

A su turno, la parte demandada, remitió a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas, quien **guardó silencio en el traslado respectivo.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:00 A.M DEL VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

PUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Se cita a los señores **YUDI JACQUELINE GUEVARA TORRES y FERNANDO GAVIRIA PÉREZ**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Con relación a la vista social a la residencia de las partes, este Despacho se abstiene de su decreto en virtud a que no existe controversia alguna entre las partes con

relación a la custodia y tenencia del menor, ni tampoco a las condiciones habitacionales brindadas por la progenitora.

OFICIAR A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 5 años de los señores **YUDI JACQUELINE GUEVARA TORRES y FERNANDO GAVIRIA PÉREZ.**

OFICIAR A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **YUDI JACQUELINE GUEVARA TORRES y FERNANDO GAVIRIA PÉREZ**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **FERNANDO GAVIRIA PÉREZ**, el nombre de su empleador y la dirección de éste

PRUEBAS DE OFICIO

Revisado el sistema de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, la señora YUDI JACQUELINE GUEVARA TORRES no figura como afiliada a este sistema de seguridad social.

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

Al pagador de la empresa **SEGURIDAD THOR LTDA**, para que certifique el cargo actual que desempeña el señor FERNANDO GAVIRIA PÉREZ, el ingreso mensual devengado previos descuentos de ley, primas legales, incentivos, horas extras y cualquier otro concepto que constituya factor salarial.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **YUDI JACQUELINE GUEVARA TORRES y FERNANDO GAVIRIA PÉREZ**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **YUDI JACQUELINE GUEVARA TORRES y FERNANDO GAVIRIA PÉREZ**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 149 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200666-00

Revisada la respuesta emitida por el Responsable Referencia y Contrareferencia de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1- Dirección de Sanidad-Ministerio de Defensa Nacional (fol. 44 a 54) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a al INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIME de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de tres **(3) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Se **Requiere** a la accionante para que indique a este despacho de manera inmediata si ya le realizaron al menor JULIAN STEBAN DUQUE SALGUERO el procedimiento *“radiografía de torax (P.A.O.A.P. Y LATERAL, CUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL”* autorizada por Nueva E.P.S. el cual se realizaría en la IPS FUNDACIÓN CARDIOFANTIL el 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00635-00

De conformidad con el escrito que antecede allegado dentro del término de Ley y con base en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta oportunamente por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y **FIDUPREVISORA** contra la sentencia de tutela de fecha 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia para que conozca del presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes en el asunto de la referencia por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00647-00

De conformidad con el escrito que antecede allegado dentro del término de Ley y con base en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN** contra la sentencia de tutela de fecha 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia para que conozca del presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes en el asunto de la referencia por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Homologación alimentos
1100131100152022 00059 00

DEMANDANTE: LADY GIOVANNA RAMÍREZ ÁLVAREZ C.C. No 1.023.029.251
DEMANDADO: DANIEL SANTIAGO MORERA LADINO C.C. No 1.031.180.577

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado, señor DANIEL SANTIAGO MORERA LADINO no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia 3 de junio de 2022 (folio 151), en virtud de lo anterior, y como quiera que no acreditó su calidad de profesional del derecho ni confirió poder para su representación con el propósito de coadyuvar el escrito obrante de los folios 84 a 89, **se tiene por no contestada la demanda.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala **la hora de las 2:30 p.m. del día TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

No se tiene en cuenta el escrito presentado obrante a folio 84 a 89, en virtud a que no se dio cumplimiento por parte del accionado a lo ordenado en providencia 3 de junio de 2022.

PRUEBAS DE OFICIO

Se cita a los señores **LADY GIOVANNA RAMÍREZ ÁLVAREZ y DANIEL SANTIAGO MORERA LADINO**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la **NUEVA EPS SA** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **DANIEL SANTIAGO MORERA LADINO**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **EPS FAMINSANAR SAS** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **LADY GIOVANNA RAMÍREZ ÁLVAREZ**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores **LADY GIOVANNA RAMÍREZ ÁLVAREZ y DANIEL SANTIAGO MORERA LADINO**.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **LADY GIOVANNA RAMÍREZ ÁLVAREZ y DANIEL SANTIAGO MORERA LADINO**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **LADY GIOVANNA RAMÍREZ ÁLVAREZ y DANIEL SANTIAGO MORERA LADINO**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **LADY GIOVANNA RAMÍREZ ÁLVAREZ y DANIEL SANTIAGO MORERA LADINO**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Notifíquese la presente decisión a las partes y la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00636-00

De conformidad con el escrito que antecede allegado dentro del término de Ley y con base en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia de tutela de fecha 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia para que conozca del presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes en el asunto de la referencia por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200663-00

Revisada la respuesta emitida por la Coordinadora Jurídica de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (fol. 78 a 88) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento a la **IPS FUNDACION CARDIOINFANTIL** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de tres **(3) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Se **Requiere** a la accionante para que indique a este despacho de manera inmediata si la señora SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ asistió a la realización del procedimiento *“enteroscopia terapéutica con doble balón”* autorizada por Nueva E.P.S. el cual se realizaría en la IPS FUNDACIÓN CARDIOFANTIL el 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Custodia, alimentos, visitas
110013110015 2020 00572 00

(fol.121-166). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene que la demandada a través de su apoderada Dra. INGRID BOLIVAR MENDOZA dentro del término legal conferido para tal efecto, **sin proponer excepciones de mérito.**

Se advierte a la togada que representa a la demandada que, con relación a las excepciones previas propuestas, hubo pronunciamiento por parte del Despacho en providencia 30 de marzo de 2022 (folio 172).

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de CAMILO OSPINA VARGAS.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandada LUISA FERNANDA GONZÁLEZ PABÓN. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandante **MILTÓN SÁNCHEZ TOVAR**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de MELISA GONZÁLEZ PABÓN, LUIS FERNANDO GONZÁLEZ, BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ PABÓN.

En cuanto a la visita social solicitada, por ahora este Despacho no la ordena, der ser necesaria la misma, se decretará en el transcurso de la actuación procesal.

DECRETO DE OFICIO

ENTREVISTA al menor de edad **MARTIN EMILIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, la que se llevará a cabo en la fecha y hora señalada, con la intervención de la trabajadora social, la defensora de familia y el señor Agente del Ministerio Público.

Se requiere a la progenitora para que preste su colaboración en la conexión virtual del menor de edad para llevar a cabo la entrevista decretada.

DECRETAR la práctica de la prueba neuropsiquiatría y neuropsicológica al grupo familiar a través del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. para determinar lo siguiente:

En los progenitores:

a-. rasgos de personalidad.

b-. Si existe en ellos, trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías Neurológicas que les impida ejercer su rol paterno y materno de manera adecuada y en caso tal, si requieren de algún tipo de intervención terapéutica por las áreas evaluadas.

c-. Si con fundamento en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de su hijo.

Con relación al menor MARTIN EMILIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ:

a-. Las posibles causas de afectación de la relación materno-paterno filial.

b-. Si existe o no síndrome de alienación parental, o desdibujamiento de alguna de las figuras filiales.

c-. Desde los hallazgos encontrados de la valoración, cuál de los progenitores sería idóneo para asumir el cuidado del menor. **OFICIAR**

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Notifíquese, a la defensora de familia, el señor Agente del Ministerio Público y la trabajadora social, adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2022-00582-00

EN LA FECHA **15-09-2022** AL DESPACHO CON SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONFIRMA FALLO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
11001311001520220057500

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 14 de septiembre de 2022, que resolvió **confirmar** la decisión proferida por este despacho el 18 de agosto de 2022.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00636-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante la comunicación emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** correspondiente al cumplimiento del fallo de fecha 13 de septiembre del 2022.

Secretaría proceda a notificar por el medio más expedito la presente decisión a la parte accionante y remítasele copia del archivo No. 15 que se encuentra en el expediente digital.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00629-00

De conformidad con el escrito que antecede allegado dentro del término de Ley y con base en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta oportunamente por **TRANSUNIÓN (CIFIN)** contra la sentencia de tutela de fecha 2 de septiembre de 2022 y complementada mediante proveído diado 14 de septiembre del mismo año.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia para que conozca del presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes en el asunto de la referencia por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00522-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 2 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152019 00733-00

(fol. 564-623). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del BANCO DE BOGOTÁ, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, procede a señalar este estrado judicial el día **DEICISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 12.00 M.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos, bajo las previsiones del Artículo 501 del CGP.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Igualmente, deberán los profesionales del derecho tener en cuenta al momento de la confección de los inventarios y avalúos, las directrices dadas por este estrado judicial en audiencia celebrada el día 25 de abril de 2022 (folio 553-554).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152015-00487-00

Atendiendo a lo solicitado de manera conjunta por los apoderados **MARÍA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO y HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ BAEZ** y por ser procedente lo solicitado, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos para el **día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2023, A LAS 11:30 A.M.**

La anterior decisión también se adopta, comoquiera que no se allegó los inventarios y avalúos en el término solicitado en auto de fecha 18 de agosto del 2022.

Por otro lado, se ordena oficiar a la Secretaría de Hacienda Distrital para que informe los valores que adeuda el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S - 40151369**.

Asimismo, se ordena requerir a los señores **YULI CAÑÓN HERRERA, NIDIA STELLA HERRERA TAUTIVA y DAVID MARCELO** para que informen si realizaron consignaciones a órdenes de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

Efectúese el anterior requerimiento con la remisión de la presente providencia a las personas mencionadas, para lo cual se les impone dicha carga a los apoderados señalados líneas arriba, ya que estos son los interesados en dicha información. **Por el medio más expedito.**

Finalmente, se ordena que por secretaria se ponga en conocimiento de los interesados en la presente mortuoria los dineros que se encuentran consignados en el portal del Banco Agrario a nombre de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152020 00138-00

(fol. 118-129,134-139,141-145). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de la Secretaría de Movilidad, DIAN, EPS SANITAS, Superintendencia de Notariado y Registro, las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Procede este Despacho a señalar el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, en los términos y fines ordenados en audiencia 17 de febrero de 2022 (folios 115- 116).

Por Secretaría, requiérase mediante oficio a la entidad EMPRESA AMA ARQUITECTURA en los términos y fines ordenados en audiencia anterior. OFICIAR.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 149 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario